

	Pesetas/carga
Envase de 3 kilogramos	426,75
Envase de 2,8 kilogramos	405,41
Envase de 2,5 kilogramos	373,41
Envase de 2 kilogramos	320,06
Envase de 1 kilogramo	213,37
Envase de 0,8 kilogramos	192,04
Envase de 0,5 kilogramos	160,03
Envase de 0,4 kilogramos	149,36
	Pesetas/ kilogramo
Cartuchos de GLP	1.163,86

Tercero.—Los precios máximos establecidos en los apartados primero y segundo no incluyen el impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos procedentes.

Cuarto.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 11 de noviembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

27053 *ORDEN de 5 de noviembre de 1993 sobre despacho de aduanas de envíos que circulan por el correo cursados a través de las cabeceras de zona aduanera.*

El crecimiento experimentado en el tráfico de objetos que circulan por el correo y la reordenación llevada a cabo en este servicio y en los medios de transporte que utiliza, han dado lugar a que las medidas contenidas en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero y de 30 de abril de 1980, sobre despacho de aduanas de paquetes postales por avión y sobre despacho de aduanas de paquetes postales de superficie, respectivamente, no cumplan ya los fines para los que fueron dictadas. De ahí, que resulte preciso regular nuevamente esta materia para acomodarla a las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, dispongo:

Primero. *Cabeceras de zona aduanera.*—1. Las cabeceras de zona aduanera son oficinas de Correos en las que existe un servicio destinado al despacho de aduanas de los objetos que circulen por el servicio postal.

2. Las oficinas de Correos que funcionan como cabeceras de zona son las que figuran detalladas, junto con sus respectivas demarcaciones, en el anexo de esta Orden.

Segundo. *Curso de envíos expedidos.*—1. Los paquetes postales (P.P.) admitidos en las oficinas de Correos con destino al extranjero o a cualquier lugar

del territorio español que requieran despacho de aduanas, serán cursados, necesariamente, a través de la oficina cabecera de zona de la que dependa la de imposición.

2. Los postales exprés que contengan mercancías (P.E./EMS) y los objetos que circulan en los despachos de cartas, impresos y pequeños paquetes provistos de etiqueta C-1 (EV), se cursarán a través de la oficina cabecera de zona en que se encuentre enclavada la de cambio que haya de proceder al transporte, donde se procederá a cumplimentar los trámites aduaneros preceptivos.

3. Las oficinas cabecera de zona aduanera, una vez que el servicio de aduanas haya autorizado la salida, formarán despachos directos a destino cuando así estuviesen autorizados por la Dirección General del Organismo autónomo Correos y Telégrafos. En defecto de esta última autorización, los cursarán a la oficina de cambio correspondiente.

Tercero. *Recepción de envíos.*—1. Los objetos postales, cuya entrada en territorio aduanero requiera la intervención de autoridades aduaneras, podrán ser recibidos en despachos directos por cualquiera de las oficinas cabecera de zona aduanera.

2. Sin perjuicio de las excepciones impuestas por el grado de habilitación aduanera, en dichas cabeceras de zona se procederá al despacho aduanero de los envíos destinados a su demarcación, remitiéndose los envíos que deban ser sujetos a intervención aduanera en otra demarcación a la cabecera de zona que le corresponda en ésta.

Cuarto. *Reexpediciones y devoluciones.*—1. Toda reexpedición que deba salir de la demarcación aduanera, una vez intervenido y en su caso gravado el envío por la aduana en dicha demarcación, deberá realizarse a través de su cabecera de zona.

2. Toda devolución de un envío intervenido previamente y asimismo gravado por el Servicio de Aduanas, debe realizarse por la cabecera de zona que lo intervino.

Quinto. *Cláusula derogatoria.*—Quedan derogadas la Real Orden del Ministerio de la Gobernación número 448, de 28 de abril de 1930; la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de julio de 1963, habilitando a la Aduana de Sevilla para despachar paquetes postales procedentes o destinados a las islas Canarias; las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero y de 30 de abril de 1980, sobre despacho de aduanas de paquetes postales por avión y sobre despacho de paquetes postales de superficie, respectivamente; así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Sexto. *Habilitación de desarrollo.*—Se autoriza al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Secretaría General de Comunicaciones para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las resoluciones que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Séptimo. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

ANEXO

Cabecera de zona: Alicante. Provincias de demarcación: Alicante y Murcia.

Cabecera de zona: Barcelona. Provincias de demarcación: Barcelona, Girona, Tarragona y Lleida.

Cabecera de zona: Bilbao. Provincias de demarcación: Vizcaya, Alava y La Rioja.

Cabecera de zona: Cádiz. Provincia de demarcación: Cádiz.

Cabecera de zona: Irún. Provincias de demarcación: Guipúzcoa y Navarra.

Cabecera de zona: La Coruña. Provincias de demarcación: La Coruña y Lugo.

Cabecera de zona: Las Palmas. Provincia de demarcación: Gran Canaria.

Cabecera de zona: Madrid. Provincias de demarcación: Madrid, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Avila y Albacete.

Cabecera de zona: Málaga. Provincias de demarcación: Málaga, Granada, Almería y Jaén.

Cabecera de zona: Oviedo. Provincia de demarcación: Asturias.

Cabecera de zona: Palma de Mallorca. Provincia de demarcación: Baleares.

Cabecera de zona: Santa Cruz de Tenerife. Provincia de demarcación: Tenerife.

Cabecera de zona: Santander. Provincia de demarcación: Cantabria.

Cabecera de zona: Sevilla. Provincias de demarcación: Sevilla, Córdoba, Huelva, Cáceres y Badajoz.

Cabecera de zona: Valencia. Provincias de demarcación: Valencia y Castellón.

Cabecera de zona: Valladolid. Provincias de demarcación: Valladolid, León, Palencia, Zamora y Burgos.

Cabecera de zona: Vigo. Provincias de demarcación: Pontevedra y Orense.

Cabecera de zona: Zaragoza. Provincias de demarcación: Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

27054 LEY 10/1993, de 15 de julio, de concesión de un crédito extraordinario para atender los gastos de las elecciones al Parlamento de Galicia.

La convocatoria de elecciones al Parlamento de Galicia de 1993 exige que la Administración Autónoma habilite una serie de medios humanos y materiales para llevar a buen término el proceso electoral, y es por ello que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 13 de agosto, modificada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre, de Elecciones al Parlamento de Galicia, y demás normativa vigente, resulta necesaria al amparo del artículo 62 de la Ley 11/1992, de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia, la concesión de un crédito extraordinario que permita atender los gastos indicados.

A fin de que dicho crédito extraordinario no produzca incremento de gasto público, su financiación se llevará a cabo anulando remanentes de crédito de distintos capítulos del presupuesto de gastos vigente antes del 31 de diciembre de este año.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de concesión de

un crédito extraordinario para atender los gastos de las elecciones al Parlamento de Galicia.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario al presupuesto de gastos vigente de la Comunidad Autónoma por un importe de 860.830.445 pesetas, tal como se especifica en el anexo de la presente Ley, al objeto de atender a las obligaciones que se deriven de la celebración de las elecciones al Parlamento de Galicia en 1993.

Art. 2.º Este crédito extraordinario se financiará mediante la anulación de remanentes de crédito de los distintos capítulos del presupuesto de gastos correspondientes a la financiación básica e incondicionada de los vigentes presupuestos generales de la Comunidad Autónoma. El Consejo de la Junta, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, antes del 31 de diciembre de 1993 determinará las aplicaciones presupuestarias de los citados créditos.

Art. 3.º De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 8/1985, de 13 de agosto, modificada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre, de Elecciones al Parlamento de Galicia, la Comunidad Autónoma de Galicia concederá anticipos de subvenciones para gastos electorales hasta un 30 por 100 de las cantidades concedidas en concepto de subvenciones electorales a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores en las elecciones celebradas al Parlamento de Galicia de 1989. El importe indicado de anticipos de subvenciones está incluido en el crédito solicitado, tal como se desprende de la desagregación que figura en el anexo.

Art. 4.º De acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Ley 8/1985, de 13 de agosto, modificada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre, de Elecciones al Parlamento de Galicia, los partidos federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que cumplan los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma de Galicia, o que recibiesen anticipos con cargo a ellas, habrá de presentar, dentro de los cuatro meses posteriores a las elecciones, una contabilidad detallada y documentada de sus ingresos y gastos electorales.

El Consejo de Cuentas se pronunciará sobre la regularidad de las contabilidades electorales dentro de los siete meses siguientes a la celebración de las elecciones y remitirá a la Junta de Galicia y al Parlamento de Galicia el contenido de la fiscalización mediante informe razonado y detallado.

Dentro del mes siguiente a la remisión del informe a que se refiere el apartado anterior, la Junta de Galicia presentará al Parlamento de Galicia un proyecto de crédito extraordinario por importe de la subvención final a adjudicar. En ningún caso este crédito superará la cantidad que corresponda como liquidación de las subvenciones a las formaciones políticas, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 8/1985, de 12 de agosto, modificada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de julio de 1993.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente